



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 003 2021 00095
Ejecutante: JOSE MARIANO MEDINA ARENAS
Ejecutando: UGPP
Decisión: REQUIERE INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que, en el proceso de la referencia desde 12 de noviembre del 2021, se encuentra el expediente a disposición del contador auxiliar del Despacho, para efecto de liquidar la obligación, el cual desde entonces se le ha requerido, sin respuesta, siendo el ultimo requerimiento de fecha 15 mayo de 2023, se ordenará por secretaria oficiar por quinta vez, para efectos que este sea allegado cuanto antes el informe contable solicitado, a fin de dar continuidad al proceso.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

OFICIAR al Profesional Universitario asignado al Despacho para efectos contables, mediante correo institucional, exhortándole para que cuanto antes, presente el informe correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO IGCMA
DE CÓRDOBA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Restablecimiento Del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23 001 33 33 751 2014 00486.00
DEMANDANTE: ALICIA DEL CARMEN OSORIO LORA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: Ordena Desarchivo

I. CONSIDERACIONES

Como quiera que, en el proceso de la referencia, se encuentra el expediente archivado y a disposición del ARCHIVO CENTRAL existiendo solicitud, pendiente de resolver para el pago de costas, se requerirá el desarchivo del expediente de la referencia de archivo: realizado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Caja No. 20 del año dos mil diecisiete.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Por secretaría, requiérase al archivo central desarchivo del expediente en referencia como se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Montería, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2015 00526 00
Ejecutante: OBALDIS LOZANO MACHADO Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Desvincula entidad- Rechaza excepciones- Ordena seguir adelante ejecución-

I. CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago y notificación.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago conforme a las sumas determinadas en la liquidación de la condena impuesta Medio de control: REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y NACIÓN–RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., Radicado 230013333006201500526 adenantado en este Juzgado, Con sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 modificada por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Cuarta de Decisión-, mediante sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Ejecutoriada y en firme desde el 14 de diciembre del 2021; conforme al monto determinado en la liquidacion elaborada por el Despacho conforme al concepto contable asi:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 28-02-2023				
No	Demandante	Capital adeudado	Intereses Moratorios	Total
1	Obaldis José Lozano Machado	\$ 49.827.726	\$ 9.471.638	\$ 59.299.364
2	Shirley Elena Berrocal Martínez	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
3	Jeferson Andrés Lozano Berrocal	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
4	Jarlen Paola Lozano Berrocal	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
5	Juan Camilo Lozano Mendoza	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
6	José de los Santos Lozano Padrón	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
7	Gertrudis Machado Torres	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
8	Neivis Rocio Lozano Machado	\$ 22.713.150	\$ 4.317.490	\$ 27.030.640
TOTAL LIQUIDACIÓN A 28-02-2023		\$ 345.098.676	\$ 65.599.011	\$ 410.697.687

Sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo; Providencia que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado 20 de abril del 2023. A la agente del Ministerio Público y a la fiscalía general de la Nación por correo electrónico del mismo día y año.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a través de correo electrónico el miércoles 31 de mayo de 2023, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 2 días siguientes al envío del correo de notificación de que trata el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, empezó a correr el día 05 de junio de 2023, por lo que el plazo para proponer excepciones finalizó el 20 de junio del 2023.

En el mandamiento de pago por error involuntario se ordenó notificar a la Ramajudicial como uno de los sujetos pasivos de la presenta accion, y en su oportunidad dicha entidad por conducto de apoderado interpuso la excepcion de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL CON POSTERIORIDAD AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Por su parte el la fiscalia general de la dentro del termino legal alegó como medio exceptivo para oponerse a la prosperidad de las pretensiones, en el asunto en referencia: “PETICIÓN ESPECIAL DE CESACIÓN O PERDIDA DE INTERESES; EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO”

De estas excepciones se corrio traslado mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 a la parte ejecutante quien en tiempo se pronuncio al respecto asi:

A. **PRENTE A LAS PROPUESTAS POR LA FISCALIA.** Sea lo primero indicar que las únicas excepciones que podía interponer la Fiscalía eran las contenidas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., esto es, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Así las cosas, solicito desde ya que se rechacen de plano todas las excepciones propuestas. No obstante lo anterior me referiré a las propuestas indebidamente.

1) **Respecto de la excepción denominada “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION”.** Esta excepción debe denegarse, en tanto, la Fiscalía fue debidamente notificada de la sentencia y conociendo que le habían puesto una condena, debía incluso pagar sin necesidad de solicitarlo en vía administrativa. Ahora, una obligación clara, expresa y exigible, no puede estar supeditada a un decreto que reglamenta la forma (bastante rigurosa, y con requisitos adicionales a los que establece la propia Ley), para el reclamo de obligaciones generales. Aquí no es cualquier clase de título, es una sentencia. Debe tenerse en cuenta que radiqué la cuenta de cobro ante la Fiscalía el 14 de febrero de 2022, y que pese a que me pidió que subsanara, esta no me dio la información que le requerí el 6 de mayo de 2022, para subsanar, la cual solo pude obtener hasta el 16 de junio de 2023, cuando la Fiscalía en virtud de la sentencia de tutela de fecha 14 de marzo de 2023 emitida por la Corte Suprema de Justicia, respondió la petición de información y documentos. Por ello, no puede ahora la misma Fiscalía que me obstruyó el proceso de subsanación de la cuenta de cobro, exigirme que cumpla los requisitos del mencionado Decreto, cuando sólo hasta el 16 de junio de 2023, es que responde la petición de información y documentos que realicé con la intención de corregirla a partir de la documentación que reposara ante la entidad. En todo caso los requisitos del Decreto 2469 de 2015 no son de exigibilidad del título ejecutivo.

2) **Respecto de la “PETICION ESPECIAL DE CESACION O PERDIDA DE INTERESES”.** Debe denegarse esta solicitud, por cuanto debe tenerse en cuenta que radiqué la cuenta de cobro ante la Fiscalía el 14 de febrero de 2022, y que pese a que me pidió que subsanara, esta no me dio la información que le requerí el 6 de mayo de 2022, para subsanar, la cual solo pude obtener hasta el 16 de junio de 2023, cuando la Fiscalía en virtud de la sentencia de tutela de fecha 14 de marzo de 2023 emitida por la Corte Suprema de Justicia, respondió la petición de información y documentos.

Así entonces, debe precisarse que la Ley exige es que se haga la reclamación de pago (la cual se realizó), mas no que después de que se presente se cumplan todos los caprichos y trabas que la entidad coloque.

3) **Respecto de la “INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES”.** No puede ahora la misma Fiscalía que me obstruyó el proceso de subsanación de la cuenta de cobro, alegar que fuimos los que dimos lugar a que se inobservara el derecho a turno, que en todo caso no afecta el proceso de ejecución ni los intereses como arriba se indicó.

B. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MONTERIA.

Solicito que se excluya del proceso, como quiera que no resultó condenada, sino, que la condena fue solo contra la Fiscalía. Considero que debe prosperar la excepción que dicha entidad denominó “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL CON POSTERIORIDAD AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.”, por tanto en realidad no es la llamada a efectuar el pago de la sentencias al ser excluida en la sentencia de segunda instancia.

Caso concreto.

Procede el Despacho a estudiar las excepciones planteadas una vez vencido el termino de traslado de las mismas y en tratandose de asunto de puro derecho, desde ya se anuncia la exclusion de la NACION -RAMAJUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, del presente trámite, dado que por error en el mandamiento de pago fue vinculada como responsable en el tramite de esta accion, siendo que el fallo de segunda instancia modificadorio de la condena impuesta en el asunto de la referencia lo eximió de Responsabilidad, en tanto contra él no se establecion responsabilidad pecuniaria en la condena de la cual hoy se reclama cumplimiento, como titulo base de ejecucion.

Ahora bien, como quiera que el presenta sunto es de pleno derecho, las excepciones propuestas por el ente ejecutado, esto es Fiscalía General de la Nacion, consistentes en PETICIÓN ESPECIAL DE CESACIÓN O PERDIDA DE INTERESES; EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO, las mismas no se avienen a las reglas del proceso de ejecucion



Cuando lo que se persigue en ellos es el cumplimiento de una sentencia, que el procedimiento establecido en la regulación especial, solo permite la interposición de aquellas expresamente enlistadas en el numeral 2° del artículo 442, del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Quedando las enunciadas por el ejecutado, excluidas expresamente de la norma en cita,

Decisión: Conforme a lo expuesto, las excepciones planteadas por la Fiscalía general de la Nación no son de recibo por improcedentes contra título judicial condena impuesta en sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 modificada por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Cuarta de Decisión-, mediante sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Ejecutoriada y en firme desde el 14 de diciembre del 2021; En ese orden de ideas y conforme a las consideraciones expuestas no queda otro camino que rechazar de plano las excepciones propuestas por improcedentes, y en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO. – **Desvincular** de este proceso a NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por no ser parte de la entidad condenada en sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 modificada por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Cuarta de Decisión-, mediante sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Ejecutoriada y en firme desde el 14 de diciembre del 2021.

SEGUNDO.- RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

TERCERO. - SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

CUARTO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P. CUARTO. - No hay lugar a condena en costas de conformidad con lo dicho en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2016.00336.00

Demandante: Jorge Quinceno Duque

Demandada: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL

Decisión: Ordena continuar un trámite

Visto que en el proceso *ut supra* identificado, fue reconocida personería judicial al apoderado de la parte demandante, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, sin que se encuentre pendiente reconocimiento alguno, el Despacho ordenará que el proceso regrese a la Secretaría del Despacho para lo pertinente.

Conforme lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Vuelva el proceso a Secretaría para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA

Montería, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00120.00

Ejecutante: LUIS CARLOS MELENDREZ HOYOS ciudadanía No. 1.042.430.688

Ejecutando: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, identificado con NIT. 812.003.382-8, Hoy Hospital Local PUERTO LIBERTADOR con NIT: 812003382-8

AUTO: Concede Parcialmente Medida

El apoderado del ejecutante presentó solicitud de medida ejecutiva consistente en:

“(…) decretar el embargo y secuestro de los dineros que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CAMÚ, DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, Hoy hospital local PUERTO LIBERTADOR con NIT: 812003382-8 tenga en las cuentas de ahorro o corrientes en los bancos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ cuantas BANCO DE BOGOTÁ 43640543-5, BANCO DE Bogotá 43640999-9, BANCO BOGOTÁ 436-04422-6 y demás que haya abierto la empresa demandada; BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, CORPBANCA..” (…)

Indicando en su escrito adicionalmente que:

“(…) Siguiendo es derrotero es por lo que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-172-2022 tratando el tema de la inembargabilidad de los recursos de salud, que resulta ser discriminatoria en este caso puntual de los derechos del trabajador, expresó: “... El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones¹, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”². De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales³ cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”⁴, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁵ y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”⁶. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁷.” (subrayas más).”

Ante lo cual este Despacho,

I. CONSIDERA:

En cuanto a recursos pertenecientes a SGP:, tenemos que como regla general⁸: el artículo 63 de la Constitución Política señala que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

Legislación Orgánica del Presupuesto, compilada en el Decreto 111 de 1996, en su artículo 19 señala que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman.

Por su parte, la ley 715 de 2001 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones se deben administrar en cuentas separadas e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales y consagra su inembargabilidad.

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014.

² Corte Constitucional, sentencia C-539 de 2010.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-566 de 2003

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 2013

⁸ Ver línea jurisprudencial al respecto C-546 de 1992; C-013, C-017, C-337, C-555 de 1993; C-103, C-263 de 1994; C-354, C-402 de 1997; T-531 de 1999; T-539 de 2002; C-793 de 2002; C-566, C-1064 de 2003; T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.



El Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, expedido por el Ministerio de Hacienda y por medio del cual se reglamenta las anteriores disposiciones⁹, precisa en su artículo segundo:

*“Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, **son inembargables** en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.”*

Siguiendo el mismo derrotero, el Decreto 28 de 2008 expedido en atención del Acto Legislativo No. 4 de 2007, por el Departamento Nacional de Planeación - por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participación, en su artículo 21 contiene:

*“INEMBARGABILIDAD. <Apartes subrayadas CONDICIONALMENTE exequibles> Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.
Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.”*

La anterior norma fue demandada constitucionalmente, y mediante sentencia C-1154/08, declarada exequible *“en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia deben efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”*. (Negrillas propias.)

Es entonces claro y sin lugar a discusión que los recursos públicos, consagrados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, sin embargo, dicho principio tiene tres excepciones: a) cuando existe la necesidad de satisfacer Crédito u obligación de origen laboral¹⁰, b) Cobro compulsiva de Sentencias dictadas por la jurisdicción Administrativa¹¹ y c) en títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible¹². Respecto de ellas, explicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154/08: *“...lejos de ser excluyente son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de Inembargabilidad de Recursos del Presupuesto General de la Nación. Además en el caso de la ejecución de Sentencias y Títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las Obligaciones del Estado”*. (Negrillas nuestras)

Ahora bien, pese a que la obligación pretendida en el presente proceso de ejecución, es de aquellas que permiten que por vía excepcional se proceda al Decreto de la medida ejecutiva sobre dichos recursos, ello es así, sólo en el evento en que tal pedimento se ajuste a los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia indicada *up supra*, que para el caso en examen consiste en allegar la Certificación de la inexistencia del rubro o saldo por concepto de Sentencias y/o conciliaciones en el presupuesto general de gastos del Ejecutado, condicionamiento que se deberá acreditar en cada caso por el interesado, circunstancia que hasta ahora no se cumple en el *sub lite*.

Adicionalmente el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 -Ley Estatutaria de Salud- dispone que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la Constitución y la ley. Al estudiar la exequibilidad de

⁹ Más exactamente: el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, los artículos 1° y 91 de la Ley 715 de 2001, en relación al tema de inembargabilidad.

¹⁰ Ver, Sentencia de la Corte Constitucional C- 546 de 1992 mediante la cual se declaró la constitucionalidad condicionada del art.: 16 de la ley 38 de 1989. (inembargabilidad de rentas y recursos del SGP) en el entendido de que “ aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”

¹¹ Ver sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997, mediante la cual se declaró la constitucionalidad del art.: 19 del Decreto 111/1996 postura esta reiterada en providencias posteriores como C-793-2002; C-1064 de 2003 y T – 1195 de 2004

¹² Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-103 de 1994, C-354 de 1997 -criterios de Igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo Judicial- postura reiterada mediante sentencias C-402 de 1197, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C 566 de 2003.

esta norma, la Corte Constitucional concluyó que la inembargabilidad no tiene carácter absoluto y existen algunas excepciones¹³.

De ahí que, de acuerdo con esos pronunciamientos de constitucionalidad se puede ordenar el embargo de estos recursos cuando se reclama el **pago de créditos u obligaciones**: (i) de origen laboral cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial¹⁴; (ii) de sentencias judiciales¹⁵, (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado¹⁶ y iv) de los recursos de destinación específica, **si las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las que estaban destinados estos recursos**¹⁷.

Por lo que resulta inaplicable la excepción solicitada o el embargo con afectación a recursos de salud.

Claro resulta para el Despacho que en procura de satisfacer su crédito, solicita el embargo y retención de dineros que el ejecutado tenga en cuantas de ahorro crédito y a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas up-supra, la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. accede al decreto de la medida respecto de los recursos excluidos en esta providencia por su limitación de inembargable, En consecuencia se decretará la medida cautelar, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MC (\$522.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros **provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.**
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes **de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.**
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- **Exclúyase los recursos públicos que financian la salud. (25 de la Ley 1751 de 2015)**
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGUESE el embargo y retención de dineros pertenecientes a recursos públicos destinados a salud y/o SGP con destinación específica, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, **identificado con NIT. 812.003.382-8**, Hoy **Hospital Local PUERTO LIBERTADOR** con NIT: 812003382-8, *en las cuentas de ahorro o corrientes* en los siguientes Bancos y cuentas denunciadas por el solicitante, con la observancia estricta a las limitaciones que por ley se han indicado en este proveído:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

BANCOLOMBIA,

BANCO DE BOGOTÁ cuantas 43640543-5,

Cuanta No. 43640999-9, y cuanta No. 436-04422-6 y demás que haya abierto la empresa demandada;

BANCO AV VILLAS,

BANCO POPULAR,

BANCO ITAÚ,

Banco CORPBANCA

¹³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 [fundamento jurídico 5.2.24.3].

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992 [fundamento jurídico 5.2.2].

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992 [fundamento jurídico 5.2.2] y sentencia C-354 de 1997 [fundamento jurídico 3 y 6].

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-103 de 1994 [fundamento jurídico d].

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-793 de 2002 [fundamento jurídico 7].

Todos Sucursal municipio de CHINU y MONTERIA., sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legas y descritas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MC (\$522.000.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
1	23001333300620170040900	ELECTRICARIBE SA ESP	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	REVOCA
2	23001333300620170046100			
DECISIÓN		Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo		

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia emitida en cada proceso identificado en el epígrafe; sin condena en costas.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandante
1	230013333006201800179	Liris Esther Arteaga Delgado
2	230013333006201800172	Gerardo Guerra Avila
3	230013333006201800173	Apolinar Canchila Salcedo
Demandado.		Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante y demandada, presentaron y sustentaron en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en fecha del 26 de junio 2023, dentro de los 3 radicados relacionados en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por los apoderados de ambos extremos de la litis contra la Sentencia de fecha 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CORDOBA

Montería, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
23001333300620180040200	JOSEFINA DEL CARMEN ESTRADA CORONEL C.C.No. 34959132	COLPENSIONES NIT 9003360047
23001333300620150000700	NURIS DELCARMEN RAMOS CARMONA C.C.No 34967382	COLPENSIONES NIT 9003360047
23001333300620140046500	BERNARDINA DELCARMEN VILLALOBOS VILLAMIL C.C.No. 34957558	COLPENSIONES NIT 9003360047
23001333300620140029400	IRMA EMPERATRIZ TIRADO HERNANDEZ C.C. No. 26158784	COLPENSIONES NIT 9003360047
23001333300620120008300	NORIS PASTRANA ARGUMEDO C.C.No. 30560113	COLPENSIONES NIT 9003360047
DECISION: AUTO CONJUNTO REQUERIMIENTO PARA EL PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL		

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, se presentó solicitud de pago de Deposito Judicial consignado a favor del proceso por el ente demandado por concepto de costas detalladas así:

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho				
RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	Auto aprueba Costas	VALOR
23001333300620180040200	JOSEFINA DEL CARMEN ESTRADA CORONEL C.C. 34959132	COLPENSIONES NIT 9003360047	04/06/2018	\$936.066
23001333300620150000700	NURIS DELCARMEN RAMOS CARMONA 34967382	COLPENSIONES NIT 9003360047	12/06/2018	\$563.769
23001333300620140046500	BERNARDINA DELCARMEN VILLALOBOS VILLAMIL C.C.No. 34957558	COLPENSIONES NIT 9003360047	17/10/2019	\$656.334
23001333300620140029400	IRMA EMPERATRIZ TIRADO HERNANDEZ C.C. No. 26158784	COLPENSIONES NIT 9003360047	02/09/2019	\$304.216
23001333300620120008300	NORIS PASTRANA ARGUMEDO C.C.No. 30560113	COLPENSIONES NIT 9003360047	14/12/2021	\$489.040

Ante la existencia de Deposito Judicial consignado a favor de este expediente, y la solicitud de pago presentada por el apoderado del demandado, se procedio a verificar la existencia de Depositos judiciales en la plataforma del banco agrario encontrandose los siguientes reportes:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DEPOSITO JUDICIAL	VALOR	CONSIGNANTE	FECHA
23001333300620180040200	JOSEFINA DEL CARMEN ESTRADA CORONEL C.C. 34959132	COLPENSIONES NIT 9003360047	427030000675680	\$936.066	Colpensiones	20180814
23001333300620150000700	NURIS DELCARMEN RAMOS CARMONA 34967382	COLPENSIONES NIT 9003360047	427030000677415	\$563.379	Colpensiones	20180830
23001333300620140046500	BERNARDINA DELCARMEN VILLALOBOS VILLAMIL C.C.No. 34957558	COLPENSIONES NIT 9003360047	427030000768362	\$615.334	Colpensiones	20200717
23001333300620140029400	IRMA EMPERATRIZ TIRADO HERNANDEZ C.C. No. 26158784	COLPENSIONES NIT 9003360047	427030000774870	\$267.516	Colpensiones	20200921
23001333300620120008300	NORIS PASTRANA ARGUMEDO C.C.No. 30560113	COLPENSIONES NIT 9003360047	427030000851556	\$455.040	Colpensiones	2022/08/23

Comprobada la existencia de los Título Judiciales relacionados en la tabla anterior a favor de dichos expedientes y su fuente de origen o consignante.

Deviene, en consecuencia, notificar al Demandante del valor consignado a su favor, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente el informe que considere pertinente dado que el ofrecimiento lleva implícita la solicitud de reintegro ante la no reclamación de este.

Ahora bien, como quiera que se trata de la entrega de una suma de dinero por concepto de CONDENA EN COSTAS aprobadas y debidamente ejecutoriadas, se requerirá que al momento que el titular del derecho tenga notificación de esta providencia, **allegue poder actualizado indicando en él si confiere facultades para recibir** y en el escrito en el cual manifesté al despacho la captación o no al pago realizado por el demandado de las costas informará la modalidad de este, como se explica:

Para proceder al pago del DEPOSITO JUDICIAL consignado a su favor en este proceso deberá informar al Despacho, **la modalidad** en la cual desea se le realice la orden de pago la cual puede ser:

Con ABONO A LA CUENTA BANCARIA de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir). En cuyo evento, deberá elevar la solicitud a nuestro correo electrónico



adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co , indicando su interés, esto es que el pago se haga explícitamente en esta forma, para ello deberá adjuntar:

- Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- Copia del documento de identidad
- Copia de la tarjeta profesional
- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago

Y la otra modalidad disponible para el pago es:

Directamente en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En este caso el beneficiario solamente deberá expresar en la solicitud, elevada a través de nuestro correo electrónico institucional, que desea que el pago se le haga en esta forma, y adjuntar:

- Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial
- Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago.

para efectos de lo requerido en la presenta providencia, se le concederá al beneficiario del Depósito Judicial, el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de este proveído. En la Notificación se advertirá al demandado o su apoderado que de no presentar la solicitud de pago los dineros consignados a su favor, por causa de este proceso serán reintegrados a su cuenta de origen, esto es al demandado COLPENSIONES

Conforme a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR se notifique a los demandantes de la solicitud presentada por la parte demandada, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente el informe que considere pertinente ante la solicitud del demandado. Conforme se explica en esta providencia

SEGUNDO ORDENAR notificar los demandantes y sus apoderados respecto del ofrecimiento realizado por Colpensiones, Informándole en el proceso de la referencia se encuentran Depósitos constituidos a su favor en el monto correspondiente a la indicación de la tabla inserta en esta providencia, al tiempo, se le informa que, para acceder al pago del DEPOSITO JUDICIAL consignado a su favor en este proceso deberá allegar poder en el cual se indique si se confiere facultad de recibir, la aceptación del pago por concepto de costas y la modalidad en la cual desea se le realice la orden de pago-abono, esto es: Con ABONO A LA CUENTA BANCARIA de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir) o Directamente en la RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA conforme se ilustra en la parte motiva de esta Decisión, en cuyo evento, deberá elevar la solicitud a nuestro correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y aportando los documentos ya enlistados.

TERCERO: Para lo anterior, se le concederá el termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación de este proveído. En dicha comunicación se advertirá al demandante o su apoderado que, de no presentar la solicitud de pago o su aceptación, los dineros que se encuentren consignados a su favor, por causa de este proceso, serán reintegrados a su cuenta de origen, esto es al demandado COLPENSIONES.

CUARTO: Solicítese por secretaria el desarchivo del expediente a el archivo provisional de administración judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00421

Demandante: ALFREDO JOSE PADILLA PRADO

Demandado: MUNICIPIO DE LA APARTADA

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, y vencido el término del traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Ahora siendo que, el presente proceso se inició antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que establece que las excepciones previas deben resolverse en la providencia que cite para audiencia inicial, lo cual no es aplicable para el caso, no obstante, siendo que en este asunto no se presentaron excepciones previas y/o mixtas, en la contestación de la demanda del Municipio de la apartada, el despacho decide adelantar esta etapa procesal, toda vez que el Despacho no encuentra excepción alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **doce (12)** de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE LA APARTADA:** a la abogada ANA RUBIS ROMAN LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.794.992 y tarjeta profesional No.159.583 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderada de la parte demandada. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620190043800	Norby de Jesús Martínez Vergara.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG.

Vista la nota secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante allega desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual deviene y para su decreto bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto al desistimiento, prevé lo siguiente:

*“(...) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

Descendiendo al caso sub examine y una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que en el presente asunto aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por tal razón se accederá al desistimiento solicitado por la apoderada de la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenará el archivo de la actuación.

De otro lado, el despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante en el presente asunto, por cuanto su actuación estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda según lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Sin costas conforme se expuso.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVESE** el expediente previo las anotaciones que fueran necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	Demandante
23001333300620190054700	Mónica Gómez Forero.
Demandado.	Nación- Ministerio de Defensa

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 1 de agosto de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 1 de agosto de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de Agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2019-00619

Ejecutante: KONEKTA TEMPORAL LTDA NIT 9001497755

Ejecutando: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE COTORRA NIT 8120037268

Decisión: CORRER traslado al ejecutante- Requerir a las partes

En el proceso de la referencia, el apoderado del ejecutante en audiencia de fecha el día 16 de junio de 2022, solicitaron aplazamiento a la misma, alegando la existencia de un acercamiento con posibilidad de acuerdo conciliatorio como se registra en audio y video (hora y minuto 3:13), la petición fue coadyuvada por la apoderada de la parte ejecutada en representación de la E.S.E Centro De Salud De Cotorra, sin embargo a la fecha no se ha presentado el acuerdo celebrado y por el contrario en memorial allegado el 10 de agosto de 2023, el apoderado del ejecutante indican que existe aclaración respecto del monto por el cual se realiza el cobro ejecutivo.

Ante los nuevos hechos, se correrá traslado de los documentos allegados el 10 de agosto de esta anualidad a la parte ejecutada, para que se manifiesten al respecto.

Y se solicita a las partes para que de manera expresa indiquen si se prosigue con el trámite del proceso para la nueva asignación de fecha para audiencia, ante el presunto fracaso de acuerdo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero: CORRER traslado al ejecutante por el término de tres (3) días, de los documentos aportados por el ejecutado en fecha 10 de agosto de 2023, donde aclara los montos actuales del saldo insoluto de la obligación reclamada con aporte de pruebas y frente a la cual se encuentra pendiente resolver la excepción propuesta por el ejecutado.

Segundo: Requerir a las partes para que de manera expresa indiquen si ha fracasado la voluntad de arreglo y desean se continúe con el proceso, al efecto se les concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210010900	Miguel Enrique Gamero Simancas
2	23001333300620210011100	Edilberto Manuel Guevara de Hoyos
3	23001333300620210011200	Jorge Solano Hoyos
4	23001333300620210011300	Robinson Antonio Gómez Romero
5	23001333300620210011400	Rafael Antonio Álvarez Figueroa
6	23001333300620210014900	Blanca Libia Argel Ramírez
7	23001333300620210015000	Dairo Dairo Domínguez López
8	23001333300620210015100	Jaime Gregorio Ortega Royett
9	23001333300620210015200	José Manuel Pérez Vega
10	23001333300620210015300	María Eusebia Montalvo Suarez
11	23001333300620210015400	Miguel María Gómez Pastrana
12	23001333300620210043500	Aida del Socorro Berrio Cancino
13	23001333300620210043600	Juan Carlos Zuluaga Vega
14	23001333300620210043800	Miguel Ángel Alean Ortega
15	23001333300620210005800	Cesar Tiberio Triana Peña.
16	23001333300620210005900	Hugo Nel Benedetti González
17	23001333300620210006000	José Antonio Peña Vergara
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 13 de julio 2023, dentro de los 17 radicados relacionados en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220002700
Demandante.	Rigüey Del Carmen Ramos Correa.
Demandado.	Nación- MinDefensa- Policía Nacional
Asunto.	Auto fija fecha de Audiencia Inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el proceso arriba referenciado, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha de Audiencia Inicial.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene que, dentro del proceso en referencia, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda. En ese orden se tiene que la demandada Nación- MinDefensa- Policía Nacional dio contestación en tiempo oportuno a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal.

Ahora, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada no hubo pronunciamiento de la parte demandante.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación- MinDefensa- Policía Nacional según se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, el día **cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER y **TENER** como apoderado de la Demandada Nación-MinDefensa- Policía Nacional al abogado **LUIS ALFONSO DIAZ PADILLA** identificado con la C.C N° 1.067.880.145 de Montería y portador de la T.P N° 362.388 del C.S.J conforme y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR a los apoderados de la entidad demandada que los memoriales contentivos de los poderes para actuar deben sujetarse a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 para tales actos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandante
1	23001333300620220008200	Eder Enrique Mercado Ramos.
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Municipio de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 13 de julio de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 13 de julio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220014800	Didier Antonio Artuz Angulo
2	23001333300620220016300	Merlys Cecilia Badel Marquez
3	23001333300620220017600	Miguel Felipe Hernandez Arteaga
4	23001333300620220020100	Cleris Mabel Cadavid Velasquez
5	23001333300620220020300	Eduardo Pastrana Benedetti
6	23001333300620220020400	Feder Asprilla Reyes
7	23001333300620220020500	Edison Rafael Solano Mestra
8	23001333300620220020600	Diana Patricia Lozano Ruiz
9	23001333300620220020800	Juana Aviles Colon
10	23001333300620220021000	Katia Margarita Mercado Lopez
11	23001333300620220023600	Maria Consuelo Soto Arteaga
12	23001333300620220028100	Diogenes Fulbio Garrido Diaz
13	23001333300620220028600	Demeris Betulia Mercado Burgos
14	23001333300620220030300	Sebastian Amigo Castro
15	23001333300620220031100	Kelly Johanna Angulo Petro
16	23001333300620220031200	Leydi Elizabeth Medina Cuadrado
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.
Asunto.		Auto concede recurso de apelación

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 28 de junio de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar él envió del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620220032100	Gustavo de Jesús González Páez
2	23001333300620220032200	Hector Antonio Sanchez Montes
3	23001333300620220032300	Jose Ignacio Trucco Durango
4	23001333300620220032400	Omer Luis Redondo Cavadia
5	23001333300620220032500	Osvaldo Enrique Manjarrez Villalba
6	23001333300620220032600	Samiris Rosa Banda Romero
7	23001333300620220032700	Wadin de Jesús López Zambrano
8	23001333300620220032800	Wilson de Jesús López Yepes
9	23001333300620220032900	Yina Lucia Vergara Navarro
10	23001333300620220033000	Zully Veronica Baldiris Babilonia
11	23001333300620220033100	Matilde Beatriz Aponte Serpa
12	23001333300620220033200	Mercedes Christina Rhenals Benitez
13	23001333300620220033300	Miriam Elsa Ochoa Venegas
14	23001333300620220033400	Nelly del Carmen Miranda Noriega
15	23001333300620220033500	Nora Esther Diaz Escobar
16	23001333300620220033600	Oscar Eduardo Hernandez Ortega
17	23001333300620220033700	Oscar Ivan Montiel Petro
18	23001333300620220033800	Rosa Ines Banquet Morelo
19	23001333300620220033900	Sandra Milena Lara Arteaga
20	23001333300620220034000	Tania Enith Toscana Ortega
21	23001333300620220034400	Carlos Mario Pacheco Martinez
22	23001333300620220034600	Dilis Esther Burgos Vega
23	23001333300620220034700	Jorge Luis Cruz Oyola
24	23001333300620220034900	Mariela Álvarez Oghia
25	23001333300620220035300	Leidis Llorente Morelo
26	23001333300620220037200	Angelica Liliana Perez Ortiz
27	23001333300620220037600	Carmen Diana Zarante Morales
28	23001333300620220037700	Cesar Augusto Carranza Urruchurto
29	23001333300620220038100	Claudia Elena Avila Yeneris
30	23001333300620220038200	Daisy Escarlet Martinez Madrid
31	23001333300620220038300	Eloida Rosa Ruiz Mendoza
32	23001333300620220038800	Jaime Andres Badel Mendez
33	23001333300620220039100	Jenice Castell Nieves
34	23001333300620220039200	Jorge Luis de León Lugo
35	23001333300620220039300	Juan Gabriel Bula Diaz
36	23001333300620220039700	Betty del Socorro Vivero Rivera
37	23001333300620220040900	Mara Cristina Vergara Hernandez
38	23001333300620220041000	Luz del Carmen Romero Peñaata
39	23001333300620220041100	Dagoberto Jose Yanez Suarez
40	23001333300620220041200	Donaldo Emiro Marquez Benitez
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba/ Municipio de Lorica y Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 30 de junio de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandante
	23001333300620220049600	Carmen Julia Rhenals Guzmán
Demandado.		COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 25 de Julio de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2022.00706

Demandante: ARLEY DARIO HERNANDEZ BENITEZ

Demandado: E.S.E. CAMU-MOMIL

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se observa que la demanda arriba identificada reúne de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 162 y ss. del CPACA y demás normas concordantes; Por consiguiente, se dispondrá la admisión de la demanda.

De otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ARLEY DARIO HERNANDEZ BENITEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.15.705.441, contra el **E.S.E. CAMU-MOMIL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **E.S.E. CAMU-MOMIL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, para asuntos administrativos que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado, al abogado DAVID JOSÉ HERNÁNDEZ HOYOS, identificado con cédula de Ciudadanía 1.067.853.240 y portador de la tarjeta profesional 223.195 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2023-00030	OSCAR GUILLERMO ARROYO RODRIGUEZ
23.001.33.33.006.2023-00032	OBDULIO VELAZQUEZ MONTAÑO
23.001.33.33.006.2023-00033	JOSE LUIS ROJAS PEREZ
23.001.33.33.006.2023-00034	LEONOR MARIA MURILLO CABRERA
23.001.33.33.006.2023-00035	MERY CECILIA MARTINEZ HERNANDEZ
23.001.33.33.006.2023-00103	RENGIFO MANUEL HERNANDEZ AYUBB
23.001.33.33.006.2023-00107	SANDRA DEL CARMEN LEON SIERRA
23.001.33.33.006.2023-00109	CARLOS ADOLFO CUADRADO MESTRA
23.001.33.33.006.2023-00125	YOGER ANDRES GARAY SOTELO
23.001.33.33.006.2023-00126	LUIS MIGUEL ARRIETA TURIZO
23.001.33.33.006.2023-00128	ANTONIO DE LA CRUZ GONZALEZ MONTES
23.001.33.33.006.2023-00129	CARMELA MARIA ALVAREZ SANCHEZ
23.001.33.33.006.2023-00142	LUCY ESCOBAR MENDOZA
23.001.33.33.006.2023-00146	BERLINDA DOMICO JARUPIA
23.001.33.33.006.2023-00147	AUGUSTO GERMAN ROMERO SANTANA
23.001.33.33.006.2023-00168	ADALBERTO CASTILLO MONTIEL
23.001.33.33.006.2023-00169	ISABEL DE LA LUZ URAN CANO
23.001.33.33.006.2023-00170	LADIMITH DOLORES YEPEZ RUIZ,
23.001.33.33.006.2023-00185	PEDRO ANTONIO SOTO ARGUMEDO
23.001.33.33.006.2023-00186	RAFAEL BENITO RIOS FABRA
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Departamento de Córdoba
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las demandas presentadas contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:



EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2023-00030	OSCAR GUILLERMO ARROYO RODRIGUEZ
23.001.33.33.006.2023-00032	OBDULIO VELAZQUEZ MONTAÑO
23.001.33.33.006.2023-00033	JOSE LUIS ROJAS PEREZ
23.001.33.33.006.2023-00034	LEONOR MARIA MURILLO CABRERA
23.001.33.33.006.2023-00035	MERY CECILIA MARTINEZ HERNANDEZ
23.001.33.33.006.2023-00103	RENGIFO MANUEL HERNANDEZ AYUBB
23.001.33.33.006.2023-00107	SANDRA DEL CARMEN LEON SIERRA
23.001.33.33.006.2023-00109	CARLOS ADOLFO CUADRADO MESTRA
23.001.33.33.006.2023-00125	YOGER ANDRES GARAY SOTELO
23.001.33.33.006.2023-00126	LUIS MIGUEL ARRIETA TURIZO
23.001.33.33.006.2023-00128	ANTONIO DE LA CRUZ GONZALEZ MONTES
23.001.33.33.006.2023-00129	CARMELA MARIA ALVAREZ SANCHEZ
23.001.33.33.006.2023-00142	LUCY ESCOBAR MENDOZA
23.001.33.33.006.2023-00146	BERLINDA DOMICO JARUPIA
23.001.33.33.006.2023-00147	AUGUSTO GERMAN ROMERO SANTANA
23.001.33.33.006.2023-00168	ADALBERTO CASTILLO MONTIEL
23.001.33.33.006.2023-00169	ISABEL DE LA LUZ URAN CANO
23.001.33.33.006.2023-00170	LADIMITH DOLORES YEPEZ RUIZ,
23.001.33.33.006.2023-00185	PEDRO ANTONIO SOTO ARGUMEDO
23.001.33.33.006.2023-00186	RAFAEL BENITO RIOS FABRA

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderados de la parte demandante en cada uno de los procesos arriba identificados a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Y al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante en el proceso **23.001.33.33.006.2023-00125** con demandante **YOGER ANDRES GARAY SOTELO**, al abogado ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.15.025.314 y portador de la T. P. No.96.071 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

OCTAVO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAJ. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230007000
Demandante.	Yeimy Luz Vergara Navarro
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Municipio de Sahagún.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE SAHAGÚN** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *eiusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202300071	YAIR ANDRES RAMOS PEREZ
230013333006202300072	IBETH ESTELLA ROMERO OYOLA
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Sahagún
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas arriba identificadas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202200071	YAIR ANDRES RAMOS PEREZ
230013333006202200072	IBETH ESTELLA ROMERO OYOLA

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SEXTO. RECONOCER como apoderado de las partes demandantes en cada proceso arriba relacionados a los abogados, YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta profesional de abogado No. 112.907, del C.S de la Judicatura, y a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230008500
Demandante.	Jairo Luis Castellar Madariaga
Demandado.	Nación- MinEducación- Fomag/ Departamento de Córdoba
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderados principales de la parte demandante a los abogados **ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula No.1.067.887.642 y T.P. No. 334304 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validez la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00124

Demandante: NEIDER VIDES MARQUEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – MUNICIPIO DE MONTERIA

Decisión: INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor NEIDER VIDES MARQUEZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – MUNICIPIO DE MONTERIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio y demás escritos que le acompañan, conforme a lo previsto en el CPACA, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 del CGP, toda vez el acto administrativo del cual se depreca nulidad, no coincide con el acto administrativo frente al cual el demandante otorga poder para demandar, siendo así, el acto administrativo de la demanda el acto ficto configurado el día **8 de enero de 2022** y el poder hace referencia al acto ficto configurado el **25 de octubre de 2021**, situación que hace improcedente la admisión de la demanda así propuesta; Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, procederá a ordenar a la parte demandante, a corregir los yerros encontrados la demanda.

Por lo anterior, procederá el despacho a inadmitir la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de (10) días previsto en el mismo artículo, para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 169.2 del CPACA. En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se concede a la parte actora el termino de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 169.2 del ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230017700
Demandante.	Colombia Movil S.A ESP.
Demandado.	Municipio de Puerto Escondido.
Asunto.	Auto Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada contra el **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO** de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos identificados en el pórtico de esta providencia, según lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante al abogado **JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES** identificado con cédula No. 15.373.772 y T.P. No. 185.099 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620230017900	Elina Del Carmen Paternina Paternina
2	23001333300620230018000	Cesar Enrique Bedoya Perdomo
3	23001333300620230018300	Miguel Emiro Arrieta Barrios
4	23001333300620230020000	Narco IzquierdoTordecila
5	23001333300620230020100	Saturnino Antonio Martinez Buelvas
6	23001333300620230020200	Yenis Del Pilar Ayala Diaz
7	23001333300620230020600	Rafel Eduardo Redondo Suarez
8	23001333300620230006600	Marcela Baron Ruiz
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
Asunto.		Auto Admite demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentan los señores demandantes identificados en precedencia, en contra de la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado cada una de las demandas identificadas en precedencia se observa que las mismas cumplen con las exigencias del artículo 162 del CPACA, por lo cual es procedente ordenar su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los demandantes identificados en precedencia contra la Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG- DPTO. DE CÓRDOBA** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER como apoderado principal de la parte demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA** identificada con cédula No. 1.093.782.642 y

T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00215.00

Demandante: Diego Luis Llorente Martínez

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Diego Luis Llorente Martínez contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La p. activa formula como Pretensión principal:

PRIMERA: Declárese la nulidad del actos administrativos fictos o presuntos producto de la respuesta proferida por el Municipio de Montería y/o Secretaria de Educación Municipal, mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2022 radicación MON2022EE014656.

Se aporta con el introductorio el poder otorgado, el cual se encuentra diligenciando con espacios en blanco, por lo cual se denota que el mandato en blanco fue autenticado ante Notario antes de que siquiera se presentara la petición de reconocimiento de horas extras, pues su presentación se registra el **10 de septiembre de 2020**, como puede verse:

EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ
MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ
ABOGADOS

Señor (a):
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER.

Diego Luis Llorente Martínez mayor de edad identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma y nombre, a usted con todo respeto manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados: EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ y MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, mayores de edad, identificados con las C.C. No: 92.542.513 y 1.102.795.592 expedidas en Sincelejo, T.P No: 151 675 y 175 279 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho **DEMANDA DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el Municipio de Montería y Secretaría De Educación Municipal De Montería, representados por el señor (a) alcalde y/o Secretario de Educación Municipal, respectivamente o por quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción judicial a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos

No: *Acto feto 6 punto producto del oficio de fecha 30 de Nov-2022 R.Od MON2022EE014656*

que niegan EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS, NOCTURNAS, ORDINARIAS - FESTIVAS, RECARGOS NOCTURNOS ORDINARIOS - FESTIVOS O DOMINICALES, COMPENSATORIOS, CONCEPTOS A LOS QUE TENGO DERECHO POR CUMPLIR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LA MATERIA, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS EXCEDENTES DE HORAS EXTRAS Y COMPENSATORIOS, EN CONDICIÓN DE ADMINISTRATIVO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, LOS CUALES SON ADEUDADOS POR LA MENCIONADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y/O MUNICIPIO DE MONTERÍA, IGUALMENTE EL REAJUSTE AL VALOR O INDEXACIÓN LABORAL MES A MES DE LAS SUMAS RECONOCIDAS, MÁS LOS INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR..

Notaría 2ª Dary
DEL CIRCULO DE MONTERÍA
LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por
LLORENTE MARTINEZ DIEGO LUIS

Identificado con: C.C. 15701965

Tarjeta Profesional

quien declaró que reconoce su contenido y que la firma y huella impresas son las suyas.

Hoy 10/09/2020 siendo las 08:08:49
rnfry5rhy4f4f

FIRMA

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario Segundo de Montería

www.notariaenlinea.com
YQ3JT2MPS74D1US

Juan Carlos Oviedo Gómez
Notario en Propiedad

De tal manera, se avizora que no se identifica correctamente el acto administrativo demandado ni en la demanda ni en el poder otorgado, como quiera que se habla al tiempo de acto

administrativo ficto o presunto y acto administrativo expreso, por lo cual para el Despacho no tiene coherencia el mandato adjunto además de no resultar claro que de inicio este fuera otorgado para fin relatado en los hechos narrados en el introductorio, al hacerse presentación dos años antes de la formulación inclusive de la petición o reclamo. De tal manera, será necesario aportar nuevo mandato que de manera clara identifique el acto acusado, el cual debe reunir los requisitos de ley vigentes así como la aclaración de la pretensión principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00217.00

Convocante: Livis del Carmen Cogollo Orozco

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Habiendo transcurrido el término dispuesto en la Ley 2220 de 2022, para que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, presentara según su consideración, concepto sobre una eventual afectación del patrimonio público con la suscripción del acuerdo **conciliatorio** suscrito por las partes identificadas *ut supra*, el día 13 de junio de 2023 ante el Procurador 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho resuelve previas las siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. En punto al asunto bajo estudio, se indica que la convocante **Livis del Carmen Cogollo Orozco**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento de cesantías parciales el día **28 de febrero de 2020**, el cual se dio mediante **Resolución No. 070 del 2 de marzo de 2020**, siendo canceladas el **29 de julio de 2020**.

En razón de lo anterior, señala haber radicado ante el convocado, solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, el día **22 de septiembre de 2020**, sin obtener respuesta alguna.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama se declare la Nulidad del Acto Administrativo ficto originado en la falta de respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, configurado el 22 de febrero de 2023 por el cual se entiende negado el reconocimiento de la sanción moratoria al convocante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, y en consecuencia, se reconozca y pague de la sanción por mora establecida en la norma y conforme lo dispone la Ley 1955 de 2019, en la suma de **\$2.750.603,00** correspondiente a **47 días de mora** en el pago de las cesantías reclamadas.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 30 de marzo de 2023, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 13 de junio siguiente, la cual finalizó con acuerdo conciliatorio.

De tal manera, conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante judicial, manifestó que a su representada no les asiste ánimo conciliatorio, de acuerdo a las razones expuestas en certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad de fecha 06 de junio de 2023, el cual adjunta en tres (03) folios.

A su turno, el apoderado del **Municipio de Santa Cruz de Lorica** manifestó que expresó que a su representada no les asiste ánimo conciliatorio, de acuerdo a las razones expuestas en acta del comité de conciliación y defensa judicial de la convocada 015 de fecha 06 de junio de 2023, aportada en tres (03) folios.

Finalmente, en relación con la solicitud incoada, el apoderado de la parte convocada, **FIDUPREVISORA S.A**, expresó que a su representada **si** le asiste ánimo conciliatorio, en los siguientes términos:

*“En sesión 23 de 6 de junio del presente año se estudió el presente caso decidiendo presentar propuesta de acuerdo en los siguientes términos: **Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de **\$2.528.213** que corresponde al 90% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de **\$2.528.213**, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Se adjunta certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la convocada de fecha 06 de junio de 2023, constante en un total de tres (03) folios.”*

Escuchada la oferta conciliatoria presentada, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por FIDUPREVISORA SA, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022): sobre el particular, este despacho dirá que en el presente asunto no es procedente pregonar el aludido fenómeno procesal, habida consideración que según los dictados del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra los actos fictos o presuntos no están sometidos a término de caducidad. **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022). Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, debe concluirse que la sanción moratoria dimanada del reconocimiento y pago tardío de las cesantías constituye un objeto económico disponible para las partes y, por ende, es susceptible de ser conciliado. **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia. En efecto, los poderes conferidos a los abogados de las partes que conciliaron ponen de presente que cuentan con facultad expresa para conciliar, por lo que no hay censuras al respecto. Tratándose de la parte convocada, el aludido mandato está condicionado a los parámetros adoptados por el comité de conciliación y defensa judicial, lo que aquí tuvo lugar. Así, se observa que en nombre de la parte convocante, el poder lo otorgó la señora Livis del Carmen Cogollo Orozco en calidad de parte convocante a la doctora Hairy Natalia Flórez Pimiento, y la Doctora Mayra Alejandra Aguilar Sarmiento, en su calidad de apoderada de Fiduciaria La Previsora S.A., lo sustituye a la doctora Yuli Marcela Cruz Suárez, ambas profesionales del derecho, esto es, Hairy Natalia Flórez Pimiento y Yuli Marcela Cruz Suárez, cuentan entonces con facultad expresa para conciliar, como puede apreciarse en los memoriales contentivos de los apoderamientos. **(iv)** El acuerdo logrado cuenta con aval del comité, el cual se reunió y fijó los parámetros con arreglo a los cuales debía conciliarse, según sesión del comité de conciliación No. 023 del 06 de junio de 2023, de acuerdo con lo consignado en certificado suscrito por el secretario técnico del citado comité de conciliación, de fecha 06 de junio de 2023, que se adjunta en tres (03) folios. **(v)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Poderes para actuar debidamente conferidos a las apoderadas de las partes. - Fotocopia de la resolución por medio de la cual se reconocen cesantías al convocante. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía del convocante. - Certificado de salarios de la convocante. - Copia de la reclamación administrativa. - La constancia de pago de la cesantía a la convocante. - Documentos de representación extrajudicial y certificado del comité de conciliación de la convocada. **(vi)** En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, debido a que corresponde la sanción moratoria de que trata Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 2006 correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo equivalente al 90% de 48 días, generados al efectuar el cálculo conforme a la norma y la pauta jurisprudencial aplicable al caso.

En consecuencia, se dispone el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al

Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Montería, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los art.86 ss de la Ley 2022 de 2022, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente cuando los asuntos sean conciliables y se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 113 *ejusdem*, vigente desde el 30 de diciembre de 2022, dispone la remisión de las actas que contengan acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. Así mismo dispone que el concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales y que el juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

Dicha norma, de igual manera, impone que la decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar, plazo que podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario, precisando que tales términos son perentorios e improrrogables.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 22 de noviembre de 2022 a través de la plataforma SAC; Resolución No.070 del 02 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial; Certificación de pago expedida por FOMAG donde consta la fecha en que fue puesto a disposición del docente las cesantías reconocidas; copia de la cédula de la convocante; colilla de pago del mes de julio 2020, donde constan los valores devengados por salario por el docente; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando la ausencia de ánimo conciliatorio datado 6 de junio de 2023; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; Copia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, que establece postura no conciliatoria en Acta No.012 del 6 de junio de 2023; poder y anexos para representar al Municipio de Santa Cruz de Lorica; Certificado Cámara de Comercio de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., indicando la propuesta conciliatoria datado 6 de junio de 2023; poder y anexos para representar a la Fiduciaria La Previsora S.A., y su sustitución.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por la jurisprudencia de nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

“PARÁGRAFO. En caso de **mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”
(Resaltos del Despacho)

Se invoca en el presente asunto, además, la aplicación de lo previsto en el Parágrafo del art.57 de la Ley 1955 de 2019, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías** por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”
(Resaltos fuera de texto)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, Fiduciaria La Previsora y el Municipio de Santa Cruz de Lorica, deben pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, teniendo en cuenta los presupuestos que fueron evaluados por el Comité de Conciliación de la Fiduciaria La Previsora S.A., encuentra esta unidad judicial que en efecto el ente territorial realizó de manera oportuna las actividades que le correspondían para el reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la hoy convocante, y en efecto es la Fiduciaria la responsable de la mora en el pago, tal como lo admite en la audiencia, los cuales fueron aceptados de manera expresa por el apoderado del convocante, denotando el Despacho que el valor acordado admite la renunciabilidad y no resulta lesivo para el patrimonio; luego habiéndose expedido el acto de reconocimiento de cesantías oportunamente, el pago de las mismas se realiza luego de vencidos

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901). Pese al cambio de la normativa, los principios estudiados aquí siguen vigentes en su aplicación.

los términos para ello, por tanto se tiene que esta es la causa de la mora y por ello es imputable al administrador del Fondo, como en efecto lo reconoce.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2020, por lo cual el convocado obligado liquida la deuda de 48 días de mora en suma total de **Dos Millones Ochocientos Nueve Mil Ciento Veintiséis Pesos ML. (\$2.809.126)**, no obstante ofrece el pago del 90% de dicho monto, esto es, la suma de **Dos Millones Quinientos Veintiocho Mil Doscientos Trece Pesos ML. (\$2.528.213)**

Para el Despacho el conteo de los días de mora, corresponde a **46** dado que la misma inicia el **13 de junio de 2020** y no el día 11, como erróneamente lo indica la entidad, el cual corresponde a la suma de **Dos Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Cincuenta y Ocho Pesos ML (\$2.692.058)**, por lo cual la suma finalmente ofrecida por la Previsora, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación se radicó respecto de un acto ficto, acusable en cualquier tiempo. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*; lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 13 de junio de 2023, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la docente **Livis del Carmen Cogollo Orozco** quien se identifica con cédula No.30.666.799 en los términos acordados con la Fiduciaria La Previsora S.A. por valor de **Dos Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Cincuenta y Ocho Pesos ML (\$2.692.058)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto, esto es, dentro de los 45 días hábiles siguientes contados desde la radicación de los documentos para el pago.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202300230	AMAURY PUELLO JAY
230013333006202300231	CARLOS ALFREDO ROSERO ACEVEDO
230013333006202300234	ELIZABETH SAEZ SUAREZ
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas arriba identificadas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
230013333006202300230	AMAURY PUELLO JAY
230013333006202300231	CARLOS ALFREDO ROSERO ACEVEDO
230013333006202300234	ELIZABETH SÁEZ SUAREZ

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada de las partes demandantes, en cada uno de los procesos arriba relacionados a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

OCTAVO: Como medida de saneamiento y control de legalidad se hará obligatoria la presencia del demandante en la fecha que se cite a la audiencia inicial so pena de declararse la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 402 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00301

Demandante: MARY DEL CARMEN MARTÍNEZ SAGRE

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SELECCIÓN CÓRDOBA

Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, informa la p. demandante que ha prestado sus servicios para la Rama Judicial en distintos cargos, y actualmente ocupa el cargo de secretaria Municipal en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería. Y se pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, y su respectiva reliquidación que también depreca.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en el acuerdo PCSJA 23-12034 del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>